INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 531/2023 ACTOR: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta fecha, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se tiene en cuenta lo siguiente.

- I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:
 - 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
 - 2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
 - 3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
 - **4.** No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante:
 - **5.** Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

"SUSPENSIÓN **CONTROVERSIA** CONSTITUCIONAL. NATURALEZA FINES. suspensión La controversias en constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudièra ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y/ sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciónes I y II del Artículo 105 de la Constitución/Política de los Estados Unidos Mexicanos."1.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e integramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en

2

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Controversia constitucional y solicitud de suspensión. Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos impugna lo siguiente:

"IV. NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y EN SU CASO MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

- A. Del Congreso del Estado de Morelos:
 - El DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA.- Por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' en su edición número 4513, de fecha 21 de febrero de 2007. En específico, la porción normativa del artículo 23-B que señala: '...con excepción de los del Poder Judicial del Estado...'
- B. Del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la publicación del:
 - DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA.- Por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' en su edición número 4513, de fecha 21 de febrero de 2007. En específico, la porción normativa del artículo 23-B que señala: '...con excepción de los del Poder Judicial del Estado...'
- B.1. Del Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:
 - La publicación y refrendo del DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA.- Por el que se adiciona, reforma y deroga la Constitución Política del Estado Libra y Soberano de Morelos.
 - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
 Publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' en su edición número 4513, de fecha 21 de febrero de 2007. En específico, la porción normativa del artículo 23-B que señala:
 -con excepción de los del Poder Judicial del Estado...'
- C. Del Titular del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos:
 - Los actos de aplicación de la porción normativa del artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, realizados a través del oficio número PRESIDENCIA/LJGO/426/2023 de fecha 17 de octubre del año en curso, suscrito por el D. en D. Luis Jorge Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, mediante el cual niega la información requerida a través del oficio VI/631/2023, deducido del expediente de queja CDHM/1S.1/134/2023-V1."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

"XI. SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la LR105, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias de la norma impugnada, para el efecto de que, en tanto esta controversia constitucional se resuelve, no se aplique a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos senda limitante y por consiguiente, pueda investigar las probables violaciones a derechos humanos provenientes de actos y omisiones de naturaleza administrativa que provengan del Poder Judicial del Estado de Morelos, vinculando a este último a emitir los informes y entregar las evidencias y pruebas que le han sido solicitadas en el expediente de queja del que se subyace el conflicto que se plantea.

Lo anterior, por estimar que se actualizan los presupuestos procesales necesarios para que se ordene <u>el cese precautorio de los efectos y consecuencias de la norma impugnada que en perjuicio de este organismo ha producido su aplicación por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, para negar la competencia de esta Comisión de Derechos Humanos de Morelos así como la información requerida a través del oficio V1/631/2023, deducido del expediente de queja CDHM/1S.1/134/2023-V1.</u>

En efecto, por un lado, se está en presencia de la apariencia del buen derécho (fumus boni iuris) ya que de conformidad con el artículo 102, Apartado B, párrafos primero y quinto, de la CPEUM, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene reconocida la competencia para conocer de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de los integrantes del Poder Judicial de Morelos, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional derivada de la ejecutoria dictada por el Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/201/3, la cual guarda perfecta similitud con el tema que se plantea en el asunto que nos ocupa, lo que permite considerar tales consideraciones, como parte análisis ponderado del caso concreto, bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de otorgar la medida suspensional solicitada, dado que de forma preliminar o anticipada es factible apreciar que la norma cuyo decreto de reforma se reclama con motivo de su aplicación, tiene tintes inconstitucionales que ya fueron analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de otra hipótesis legal, si bien de otra entidad, con exacto contenido normativo al que aquí se cuestiona respecto del Estado de Morelos.

Y, por el otro lado, porque con la eventual negativa de suspensión se frustraría de manera irreparable, por todo el tiempo que dure la tramitación de la controversia constitucional hasta su resolución (periculum in mora- subtipo pericolo di tardivita-), el derecho de la denunciante en la queja de origen a gozar de una garantía establecida en el artículo 1º Constitucional, ya que mientras la sentencia no se pronuncie se continuará prolongando el estado de insatisfacción de la posibilidad de obtener, por parte del mecanismo local de carácter no jurisdiccional de protección de sus derechos humanos amparado por el orden jurídico mexicano, una investigación y consecuente recomendación orientada a que se haga efectivo a su favor el derecho a la reparación integral del daño, también reconocido en el párrafo tercero del citado precepto constitucional; todo lo cual constituye la situación jurídica que por esta vía debe cautelarse mediante una suspensión con efectos positivos o innovadores.

Sobre esto último, es decir, sobre los efectos de la suspensión proyectados sobre la queja que le da origen a la controversia constitucional, en la que están de por medio los derechos humanos de la persona denunciante, se invoca la jurisprudencia relativa a la naturaleza y fines de la suspensión en controversias constitucionales, específicamente por cuanto al deber de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación de tener en cuenta el bienestar de la persona humana sujeta bajo el imperio de los poderes y órganos de poder, lo que justifica que se salvaguarden, en vía de suspensión, el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación no prevista constitucionalmente que pudiera dar lugar, como de hecho en el caso sucede, a arbitrariedades que, en esencia, van en contra del pueblo soberano."

(El subrayado es propio).

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicità para que se inaplique en el caso en concreto, el artículo impugnado, 23, apartado B, de la Constitución de Morelos, que prohíbe a la Comisión de Derechos Humanos actora, conocer de las quejas de naturaleza administrativa presentadas en contra de los servidores públicos del Poder Judicial local, y por tanto, se vincule al referido Poder Judicial para que emita los informes y entregue las pruebas que le fueron requeridas en el expediente de la queja CDHM/1S.1/134/2023-V1.

Lo anterior, toda vez que en opinión de la Comisión demandante, el oficio impugnado que contiene la negativa del Poder Judicial de Morelos a remitir la información que le fue requerida, restringe las facultades que constitucionalmente le corresponden, en particular, la relativa a conocer de las quejas presentadas en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad.

Esto, pues considera que el ámbito competencial establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, a favor de los organismos de protección de derechos humanos, de manera alguna excluye que conozcan de las quejas presentadas en contra de los actos u omisiones administrativos de los poderes judiciales locales.

Precisado lo anterior, atendiendo a la naturaleza de los actos y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que, en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión**, en los términos solicitados.

Ello, en virtud de que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, **preserva un derecho**, pero ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 531/2023 de manera provisional, el que se pretende en el fondo del asunto, que en el caso consiste en que el Poder Judicial de la entidad entregue la información y las pruebas requeridas por la Comisión actora, con motivo de la queja CDHM/1S.1/134/2023-V1; las cuales, como se advirtió, fueron negadas por el referido Poder Judicial, mediante el oficio de respuesta impugnado.

En ese orden de ideas, toda vez que la situación que subiste en el presente asunto consiste en la negativa del Poder Judicial de Morelos para otorgar la información y las pruebas solicitadas por la Comisión actora, se concluye que a través de una medida cautelar tampoco resulta factible ordenar que sean remitidas, pues dicha actuación suspensional modificaría tácitamente la respuesta contenida en el oficio impugnado; efectos que son constitutivos de derecho y propios de una sentencia de fondo.

Cabe agregar, que si bien es cierto, la parte actora solicita que sea considerada al dictarse la medida cautelar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, apoyándose en la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA **DEMORA).**", también lo es que las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional impiden realizar en el auto de suspensión un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho de la Comisión solicitante, que lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que sus pretensiones tengan una apariencia de juridicidad o de buen derecho, sin invadir o afectar la materia del fondo del asunto, pues implícitamente se modificaría la actuación consumada a través del oficio impugnado, lo cual, como se indicó, no es dable en una medida cautelar.

Finalmente, no ha lugar a conceder la suspensión solicitada, en virtud que, en el caso en concreto, dictarla en los términos solicitados por la Comisión promovente, sería reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

En efecto, como se indicó, la Comisión actora destaca como concepto de invalidez en la demanda, que la negativa del Poder Judicial de Morelos a entregar la información y pruebas que le fueron requeridas, restringe las facultades que le son reconocidas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, para conocer de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, es dable advertir, que la pretensión de la Comisión actora al presentar la controversia constitucional es que se salvaguarden las facultades que en su concepto le corresponden, conforme al citado precepto de la Constitución Federal.

Sin embargo, conceder la medida cautelar en los términos que lo solicita la actora, traería consigo interpretar tácitamente el alcance de la respuesta en sentido negativo del Poder Judicial de Morelos, a luz de las facultades previstas a favor de los organismos de protección de derechos humanos en artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal; lo cual, no es factible a través de una medida cautelar, porque se estaría realizando una labor interpretativa de la materia de fondo del asunto, aspecto que le concierne llevar a cabo, en actuación colegiada, a este Alto Tribunal.

Así, el suscrito Ministro instructor no advierte que lo solicitado por el promovente procure efectos conservativos al estado en que actualmente se encuentran las cosas, porque se insiste, que la situación prevaleciente es precisamente la negativa del Poder Judicial de Morelos a entregar la información y pruebas solicitadas por la Comisión actora, con motivo de la queja con número de expediente CDHM/1S.1/134/2023-V1; lo cual será materia de estudio en este medio de control constitucional.

Por el contrario, el efecto solicitado por la parte actora es buscar que se reconozca o constituya el derecho que pretende en el fondo del asunto. Sin embargo, como se señaló, la naturaleza de una medida cautelar no es reconocer y/o constituir derechos que son materia del estudio de fondo, pues ello sólo puede acontecer mediante una sentencia estimatoria dictada por las Salas o el Pleno de este Alto Tribunal.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión en los términos solicitados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista; por oficio a la Comisión actora y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; <u>y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo</u>, Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos.

A efecto de realizar lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital, hace las veces del oficio número 21/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, remitase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, Ileve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia

criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 2/2024, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las razones actuariales correspondientes.

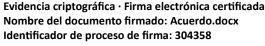
Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 531/2023, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 01

Evidencia criptográfica \cdot Firma electrónica certificada



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANGA	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:26:06Z / 17/01/2024T15:26:06-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	1a 0a d2 40 e6 9c 7b 34 15 57 b3 12 fd 6e c6	od f0 a7 53 f7 93 81 14 50 8e 93 01 ed 30 5a b1 98 35 aa	a 15 d4 5b 50 e	5 ff 81	69 4c c2 8f 0f		
	5c 1b 25 a6 d8 b0 b4 e8 68 0a 6f b3 0d 1b 3f 9	97 b9 1b 7e fb 21 f3 9e 8e c4 25 6d 4d c5 b0 34 f6 d5 c9	ef 92 bb d0 fd 4	378 d	c e4 b9 68 b3		
	3e 27 b4 cf d5 63 6a 1b cd 20 10 03 ec d2 a0 4b 67 28 91 52 ae 2d 36 76 95 02 3f dc c1 a1 aa 78 70 6e ed db 08 57 80 a9 b6 12 09 71 a2						
	68 25 b8 01 e1 31 f3 88 46 07 8e 7d 9e b9 c3 16 5d 9b ef 37 d2 9f 24 e2 22 25 0e ae b2 45 aa 81 f0 6c 44 57 a7 fd da/0b 4c 78 f4 c1 c5 7'						
	3e 4f 28 e2 67 d9 fb d8 8b a5 4a b7 0c ce 06 c1 f5 d4 96 7d 6c 93 d6 5a 1e 4e 73 94 ba b9 28 28 3e e5 cd ac 26 54 db 88 5a 8d 5e db 71						
	2d c9 9e 47 07 76 75 fb 8b 3d a9 61 bb 49 79 5a d6 70 cd 54 ca b4 98 bd b3 c6 24 14						
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:26:14Z/ 17/01/2024T15:26:14-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023d5					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:26:06Z / 17/01/2024T15:26:06-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6631311					
	Datos estampillados	A5A266E6E120B3904675F4FBF78E50763807A9ADCF	814AB9A22406	8BE30	EFD12		

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocade		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T20:36:24Z / 17/01/2024T14:36:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	bd f2 5f 07 08 e5 54 61 af 8c f4/bb dc ff a6 7	f e3 12 19 2a b0 9f 24 7a 5f 48 64 00 f7 3a 57 20 76 03 98	d5 4f 08 4c bc d	c bf c	f 87 37 15 3a		
		e 4a 93 99 ce ef fd 14 e3 d1 ed a5 a8 f6 96 99 a0 70 59 76					
	1c 8e ef 52 1a 8a 4f f9 70 c6 15 6f 8c ae 52 df 30 0a e7 3a 99 0d 3e a6 6d b2 18 3d c1 2e 07 ec 75 71 93 2b 1d 4f bb af 3e ce 8f 4a 39 5d						
	3a c6 dc c3 52 f4 d3 7f 85 79 65 70 a1 11 bc 78 e4 3e 05 01 b5 60 ba 54 03 ad d9 f5 b5 79 7b 49 72 7e 60 2c 9f 38 d1 43 e0 ad e5 86 9c						
	b6 8a ec 4e da cb 1c 0f/9b cc ac eb 88 d8 2f c7 56 f4 ad c6 77 78 21 d2 8f 12 dc f9 72 47 17 22 78 fb 0d d3 10 ce 0b 9e 3c 15 77 2a 8e 43						
	9f a5 90 ca 34 c9 e0 43 3d c9 1a 4b e2 2b 17 e9 a7 10 cc 0c 20 09 61 19 b3 c2 6e						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T20:36:27Z / 17/01/2024T14:36:27-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	dicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000a630					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	47/01/2024T20:36:24Z / 17/01/2024T14:36:24-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6630970					
	Datos estampillados	35CB4498A6204FBCFDFC0B774F3A95A5DFA12F4A2	AE8D9C1BCD7	'5D48	C7296D93		